

Art. 2077. La mujer no puede enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales, sin consentimiento expreso de su marido ó del juez, si la oposición es infundada.

Art. 2078. Es nulo cualquier pacto que contravenga el artículo anterior.

Art. 2079. En cuanto á los bienes adquiridos durante el matrimonio, por título común á ambos cónyuges, y en que no se haya hecho designación de partes, se observará lo dispuesto para los bienes que forman el fondo de la sociedad legal, mientras no se practique la división de los mismos bienes.

Art. 2080. Hecha la división entre los cónyuges, cada uno de ellos disfrutará exclusivamente de la porción que le corresponda.

Art. 2081. Las deudas anteriores al matrimonio, serán pagadas de los bienes del cónyuge deudor.

Art. 2082. Las deudas contraídas durante el matrimonio, se pagarán por ambos cónyuges, si se hubieren obligado juntamente.

Art. 2083. Si no se hubieren obligado ambos, cada uno responderá de las deudas que hubiere contraído.

Art. 2084. Si la mujer hubiere dejado el goce de sus bienes á su marido, éste en ningún caso responderá de los frutos consumidos. Los existentes al disolverse el matrimonio, pertenecen á la mujer.

Art. 2085. La separación de bienes por convenio puede verificarse ó en virtud de divorcio voluntario, ó aunque no haya divorcio, en virtud de alguna otra causa grave, que el juez califique de bastante con audiencia del Ministerio público.

Art. 2086. En caso de divorcio voluntario se observarán las disposiciones de los arts. 232, 2052, 2053, 2056 á 2061, 2065 á 2067, y 2069 á 2071, salvas las capitulaciones matrimoniales.

Art. 2087. La separación de bienes por sentencia judicial, tendrá lugar en el caso de divorcio no voluntario; cuando alguno de los consortes fuere condenado á la pérdida de los derechos de familia, conforme al Código Penal, y en los casos de ausencia.

Art. 2088. En los casos de divorcio necesario se ob-

servará lo dispuesto en los arts. 250 á 353, y en los 2051 y demás citados en el 2086.

Art. 2089. En los casos de ausencia se procederá conforme á lo prevenido en el cap. IV, tit. XII, libro I.

Art. 2090. En los casos de separación de bienes por convenio ó por sentencia, se observará lo dispuesto en el art. 2076.

Art. 2091. Cuando la separación tuviere lugar por pena impuesta al marido, y que lo inhabilite para administrar personalmente los bienes, la mujer administrará sus bienes propios y los comunes; y los del marido serán administrados por el apoderado que nombre, y en su defecto, por la mujer.

Art. 2092. Cuando la mujer administre los bienes tendrá las mismas facultades y responsabilidad que tendría el marido.

Art. 2093. La mujer no podrá, sin licencia judicial, gravar ni enajenar los bienes inmuebles que en virtud de la separación le hayan correspondido ó cuya administración se le haya encargado.

Art. 2094. La separación de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

Art. 2095. La demanda de separación y la sentencia que cause ejecutoria, deben registrarse en el oficio del registro público.

Art. 2096. Cuando cesare la separación por la reconciliación de los consortes, en cualquiera de los casos de divorcio, ó por haber cesado la causa en los demás, quedará restaurada la sociedad en los mismos términos en que estuvo constituida antes de la separación: á no ser que los consortes quieran celebrar nuevas capitulaciones, que se otorgarán conforme á derecho.

Art. 2097. Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica en manera alguna los actos ejecutados ni los contratos celebrados durante la separación, con arreglo á las leyes.

CAPITULO VIII.

De las donaciones antenuupciales.

Art. 2098. Se llaman antenuupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

Art. 2099. Son también donaciones antenuupciales las que un extraño hace á alguno de los esposos ó á entrambos, en consideración al matrimonio.

Art. 2100. Las donaciones antenuupciales entre los esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas, de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación será inoficiosa.

Art. 2101. Las donaciones antenuupciales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

Art. 2102. Para calcular si es inoficiosa una donación antenuupcial, tiene el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación ó la del fallecimiento del donador.

Art. 2103. Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquella se otorgó.

Art. 2104. Las donaciones antenuupciales no necesitan para su validez, de aceptación expresa.

Art. 2105. Las donaciones antenuupciales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

Art. 2106. Tampoco se revocarán por ingratitud, á no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido á ambos esposos, y que ambos sean ingratos.

Art. 2107. Las donaciones antenuupciales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio ó el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

Art. 2108. Los menores pueden hacer donaciones antenuupciales, pero sólo con intervención de sus padres ó tutores y con aprobación judicial.

Art. 2109. Las donaciones antenuupciales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de verificarse.

Art. 2110. Si fuere declarado nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge ó cónyuges que obraron de buena fe.

Art. 2111. Las donaciones hechas al cónyuge que obró de mala fe, pertenecerán á los hijos: si no los tuviere, se devolverán al donante.

Art. 2112. Si los dos cónyuges obraron de mala fe, las donaciones quedarán sin efecto, á no ser que hubiere hijos, en cuyo caso pertenecerán á éstos.

Art. 2113. Son aplicables á las donaciones antenuupciales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias á este capítulo.

CAPITULO IX.

De las donaciones entre consortes.

Art. 2114. Los consortes pueden hacerse donaciones por disposición entre vivos ó por última voluntad; pero unas y otras sólo se confirman con la muerte del donante y con tal que no sean contrarias á las capitulaciones matrimoniales ni perjudiquen el derecho de los ascendientes y descendientes á recibir alimentos, conforme al cap. IV, tít. II del libro IV.

Art. 2115. Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.

Art. 2116. La mujer no necesita para este efecto de ser autorizada por el marido ó por decreto judicial.

Art. 2117. La revocación puede hacerse expresamente ó por hechos que la hagan presumir de un modo necesario.

Art. 2118. Estas donaciones no se anularán por supervivencia de hijos; pero se reducirán en los mismos términos que las comunes, conforme al art. 2615.

CAPITULO X.

De la dote.

Art. 2119. Dote es cualquiera cosa ó cantidad que la mujer, ú otro en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarle á sostener las cargas del matrimonio.

Art. 2120. La dote puede constituirse antes de la celebración del matrimonio ó durante él.

Art. 2121. La dote puede ser aumentada durante el matrimonio; pero el aumento no tendrá carácter dotal sino desde la fecha de su registro.

Art. 2122. En la constitución de la dote y en su aumento se observará lo dispuesto en los arts. 1980 á 1985 y en el 1992.

Art. 2123. En las capitulaciones sobre dote deben intervenir todos los interesados por sí ó por apoderado legítimo.

Art. 2124. Los menores de edad de ambos sexos no pueden dotar sino estando emancipados y con el consentimiento del que los emancipó, y en falta de éste con el del juez. Las mujeres menores de edad no pueden constituir dote á su favor sino con la autorización de las personas cuyo consentimiento necesitan para contraer matrimonio: si estuvieren ya casadas, no podrán constituir dicha dote ni aumentar la constituida, sin aprobación judicial.

Art. 2125. Puede constituirse la dote con los bienes muebles y raíces que la mujer posea antes de contraer el matrimonio, y puede aumentarse con los que adquiere durante él.

Art. 2126. Cuando el padre y la madre constituyen juntamente una dote, sin designar la parte con que cada uno contribuye, quedan obligados cada uno por mitad.

Art. 2127. Si uno de los cónyuges constituye la dote por sí solo, debe pagarla con sus bienes propios.

Art. 2128. Todo el que diere dote, quedará obligado á la evicción de los bienes en que la constituya; salvo convenio en contrario.

Art. 2129. Se hacen dotales los bienes adquiridos en forma legal durante el matrimonio:

I. Por permuta con otros bienes dotales:

II. Por derecho de retroventa, ya sea que en virtud de él se reciban los prometidos en dote, ya sea que se recobren los dotales que hayan sido enajenados legalmente con aquel pacto:

III. Por dación en pago de la dote:

IV. Por compra hecha con dinero de la dote, previo consentimiento de la mujer.

Art. 2130. En los casos I y II del artículo anterior, si el dinero empleado no fuere de los bienes dotales, se pagará de los propios de la mujer, ó se le descontará de ellos al hacerse la liquidación de su haber.

Art. 2131. Para que el inmueble comprado según el cuarto caso del art. 2129, se considere dotal, es necesario que las dos circunstancias que en él se exigen, consten en la escritura y en el registro.

Art. 2132. El que prometa dote que consista en dinero ó en cosas fungibles que se hubieren estimado, abonará el interés legal desde el día en que con arreglo al contrato debiere hacer la entrega; y no habiéndose fijado plazo, desde el día de la celebración del matrimonio.

Art. 2133. La escritura de dote debe contener:

I. Los nombres del que la da, del que la recibe y de la persona á cuyo favor se constituye:

II. Si el que dota es mayor ó menor de edad, y en el segundo caso, los requisitos que exige el art. 2124:

III. La clase de bienes ó de derechos en que consista la dote, especificándose unos y otros, con expresión de sus valores y gravámenes:

IV. En su caso, lo dispuesto por el artículo siguiente y por el 2184.

Art. 2134. Si la dote consiste en numerario, podrá estipularse que éste se imponga á réditos, y que sólo de éstos pueda disponer el marido.

Art. 2135. Los fraudes y simulaciones acerca de la constitución y entrega de la dote, serán castigados con

las penas establecidas para los delitos de fraude y de falsedad, independientemente de la indemnización por daños y perjuicios.

Art. 2136. La dote constituida por uno de los padres, no se imputará á la porción hereditaria de las hijas, sea que haya ó no testamento, sino cuando el que la constituyó lo haya dispuesto expresamente, y sólo subsistirá en cuanto no perjudique el derecho de los demás herederos legítimos á percibir alimentos en los casos legales.

CAPITULO XI.

De la administración de la dote.

Art. 2137. Al marido pertenece la administración y el usufructo de la dote, con la restricción contenida en el art. 196, y la libre disposición de ella, con las limitaciones que se establecen en este capítulo.

Art. 2138. El marido tiene obligación de sostener las cargas del matrimonio, aun cuando no reciba dote; pero estando ésta constituida, no podrá la mujer exigir la aseguración que le concede el art. 220, sobre los bienes del marido, sino por falta ó insuficiencia de los dotales.

Art. 2139. El marido tiene los derechos y obligaciones del usufructuario, salvo lo dispuesto en este título; y puede ejercitar todas las acciones reales y personales que fueren necesarias para el cobro y administración de la dote.

Art. 2140. Si en los bienes dotales se comprende un capital que el marido deba á la mujer, el plazo para pagarlo queda prorrogado hasta la época en que debe restituirse la dote.

Art. 2141. Si el capital de que trata el artículo anterior, causare réditos, éstos se considerarán como usufructo de la dote desde la celebración del matrimonio hasta que aquella sea restituida.

Art. 2142. El marido es responsable con sus propios bienes de lo que dejare de cobrar del capital de la dote y de todos los perjuicios que á ésta se sigan, á no ser que prueben haber habido culpa ni negligencia de su parte.

Art. 2143. El marido puede, salvo convenio en contrario, disponer libremente de los muebles comunes pertenecientes á la dote; pero responde de su valor.

Art. 2144. Si la dote consistiere en muebles preciosos ó en dinero, el marido no podrá disponer de ella sino asegurando previamente la restitución de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes, á no ser que por las capitulaciones dotales se le prohíba la enajenación en todo caso.

Art. 2145. El marido en cualquier tiempo en que reciba la dote, y cuando ésta se aumente, estará obligado á constituir la hipoteca que establece el art. 1878.

Art. 2146. Si el marido no tiene inmuebles propios, hipotecará los primeros que adquiriera de esa clase.

Art. 2147. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impide ni suspende la facultad que concede al marido el art. 2143.

Art. 2148. Ni el marido ni la mujer, ni los dos juntos, pueden enajenar, hipotecar ni gravar de cualquier otro modo los bienes dotales inmuebles; salvas las excepciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2149. El marido podrá enajenar los bienes dotales inmuebles, sean ó no estimados, siempre que haya asegurado previamente la restitución de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes ó sobre los mismos que enajene; á no ser que por las capitulaciones dotales se le prohíba la enajenación en todo caso.

Art. 2150. La mujer puede enajenar ó hipotecar los bienes dotales inmuebles y muebles preciosos, cuando no esté todavía constituida la hipoteca de que habla el art. 2145, para dotar ó establecer á sus hijos y descendientes que no lo sean del marido.

Art. 2151. Ambos cónyuges, de acuerdo, pueden enajenar ó hipotecar los bienes de que habla el artículo anterior, cuando no está constituida aún la hipoteca á que se refiere el art. 2145:

I. Para dotar ó establecer á sus descendientes;

II. Para cubrir los alimentos de la familia que no puedan ministrarse de otro modo:

III. Para pagar deudas de la mujer ó del que constituyó la dote, anteriores al matrimonio, si constan en documento auténtico y no pueden pagarse con otros bienes:

IV. Para las reparaciones indispensables de otros bienes dotales:

V. Cuando los bienes dotales forman parte de una herencia ú otra masa de bienes indivisa, que no es susceptible de cómoda partición:

VI. Para permutar ó comprar otros bienes, que deban quedar con el carácter de dotales, ó para liberrar algunos de éstos de los gravámenes que reporten:

VII. En los casos de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 2152. Las enajenaciones que consienten los arts. 2150 y 2151, se harán en pública subasta con autorización judicial.

Art. 2153. En el caso del art. 2150, se requiere además, la audiencia del marido.

Art. 2154. Cuando el valor de los bienes que deben enajenarse no excede de trescientos pesos, no se necesita de formalidad alguna para su venta.

Art. 2155. El juez no podrá autorizar la venta más que de los bienes que fueren necesarios para cubrir el objeto de que se trate.

Art. 2156. Para hipotecar los referidos bienes, se requiere también la autorización judicial y la audiencia del marido en su caso.

Art. 2157. Lo dispuesto en el art. 2150, y en las fracs. I, II, III, IV, V y VI del 2151, es aplicable á cualesquiera otras sumas dotales y demás bienes de la mujer que conforme á las capitulaciones, no pueden ser enajenados.

Art. 2158. La dote quedará también obligada á los gastos diarios y usuales de la familia, causados por la mujer con aquiescencia ó tolerancia del marido, si los bienes de éste y los gananciales no pudieren cubrirlos.

Art. 2159. La mujer será indemnizada de la disminución que sufra su dote, por las enajenaciones de que

tratan los arts. 2150 y 2151, en cuanto ellas hubieren aprovechado al marido.

Art. 2160. Las cantidades que sobren después de cubiertos los gastos á que deba dedicarse el importe de los bienes enajenados, se considerarán como dotales; y respecto de ellas, se procederá como en los casos en que la dote consista en numerario.

Art. 2161. El marido no puede dar en arrendamiento los bienes dotales no garantidos aún con hipoteca, sino por nueve años cuando más, y con consentimiento de la mujer.

Art. 2162. El arrendamiento hecho conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aunque durante él se disuelva el matrimonio; pero será nula toda anticipación de rentas ó alquileres hecha al marido por más de un año.

Art. 2163. El marido que enajena ú obliga los bienes dotales en los casos en que no le es permitido, se hace responsable de los daños y perjuicios, tanto para con la mujer como para con los terceros á quienes no haya declarado la naturaleza de los bienes enajenados.

Art. 2164. La prescripción de los bienes dotales, inmuebles ó muebles preciosos que no estuvieren aún garantidos con hipoteca, no corre durante el matrimonio. Los muebles dotales comunes sí pueden prescribirse; pero el marido es responsable de su valor.

Art. 2165. Los bienes que la mujer casada bajo capitulación dotal, adquiere después y no se incluyan en la dote, le pertenecerán exclusivamente como propios.

Art. 2166. Respecto de la administración y goce de los bienes de que trata el artículo anterior, se observarán en su respectivo caso las disposiciones relativas á la sociedad legal ó voluntaria, á la separación de bienes y á hipotecas.

CAPITULO XII.

De las acciones dotales.

Art. 2167. La mujer tiene acción real de dominio en sus bienes dotales inmuebles, y en los muebles no fungibles que se hallen en poder del marido al tiempo de la disolución de la sociedad.

Art. 2168. La mujer puede, durante la sociedad y después de su disolución, reivindicar los bienes inmuebles enajenados en contravención de los artículos 2149, 2152 y 2153, aunque haya consentido en la enajenación.

Art. 2169. Puede también exigir que se anulen las hipotecas impuestas sobre ellos, aunque el gravamen se haya constituido con su consentimiento, si no se hubiere observado lo dispuesto en el art. 2156.

Art. 2170. Cuando los bienes enajenados son muebles preciosos, la mujer sólo puede reivindicarlos si se hallan en poder del primer adquirente, ó de otro que haya procedido de mala fe ó que los haya adquirido por título meramente lucrativo.

Art. 2171. Los mismos derechos tiene el heredero de la mujer.

Art. 2172. La mujer tiene acción hipotecaria en los bienes del marido en que éste haya constituido hipoteca, conforme á los arts. 1875 y 1876.

Art. 2173. Tiene también la mujer el beneficio que le concede el art. 1956, frac. V.

Art. 2174. Si hubiere justos motivos para creer en peligro los bienes dotales, por la negligencia ó mala administración del marido, podrán la mujer ó sus padres ó hermanos, en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privándole de la administración.

Art. 2175. El juez, con audiencia del marido, calificará la justicia de la queja, teniendo en todo caso como

motivos fundados de ésta, la infracción de los arts. 2144, 2145, 2146 y 2149 y sus relativos, tanto de este título como del de hipotecas.

Art. 2176. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también cuando el marido no provea á la conveniente subsistencia de la familia.

CAPITULO XIII.

De la restitución de la dote

Art. 2177. Disuelto el matrimonio y en los casos previstos por los arts. 251 y 650, se restituirá la dote á la mujer ó á sus herederos.

Art. 2178. Ni el marido ni sus herederos son responsables de la restitución mencionada en el artículo que precede, si los bienes de la mujer se pierden por accidente que no les sea imputable.

Art. 2179. Si la dote consiste en bienes raíces ó en muebles no enajenables, será restituida luego que se demande su entrega.

Art. 2180. Si la dote consiste en muebles estimados, en muebles enajenados ó en numerario, sólo podrá exigirse la entrega pasados seis meses después de la disolución del matrimonio ó de la separación legal.

Art. 2181. Esta moratoria no tiene lugar en cuanto á los bienes muebles de la mujer que el marido conserve en su poder.

Art. 2182. La mujer y sus herederos podrán cobrar, no obstante, los intereses legales de las sumas retenidas en la forma antedicha.

Art. 2183. Cuando el marido fuere privado de la administración conforme á los arts. 2174, 2175 y 2176, y cuando la sociedad termine por divorcio voluntario, ó por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas.

Art. 2184. La dote, cuando no fuere constituida por

la mujer, se devolverá á la persona y en los plazos que se hubiere pactado expresamente: á falta de convenio se observará lo dispuesto en este capítulo.

Art. 2185. Los bienes dotales inmuebles se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubieren sido enajenados, se restituirá el precio por el que se hubiere constituido la hipoteca.

Art. 2186. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar cuando los bienes se hayan enajenado legalmente y el precio se haya invertido en el objeto de la enajenación; mas si quedó alguna parte de dicho precio, respecto de ella tendrá lugar la restitución.

Art. 2187. Si la enajenación fué legal y el precio se invirtió en comprar otros bienes, que quedaran como dotales en lugar de los vendidos, no habrá lugar á la restitución de éstos ni de su precio, sino á la de aquellos.

Art. 2188. Tampoco lo habrá si el precio se empleó en beneficio exclusivo de la mujer, ó de sus ascendientes ó descendientes; pero si se empleó en beneficio del marido, deberá pagarse de los bienes de éste el que los enajenados tenían cuando los recibió.

Art. 2189. El marido responde de los deterioros que por su culpa hayan sufrido los bienes inmuebles; mas si se entregaron estimados, la mujer ó sus herederos tienen derecho de exigir el valor, aun cuando existan los bienes.

Art. 2190. La mujer puede ejercitar las acciones que le conceden los arts. 2168, 2169 y 2170, ó exigir del marido el precio de los bienes; pero si ha usado uno de esos medios, no podrá usar del otro.

Art. 2191. El marido está obligado á restituir los frutos é intereses de los bienes dotales desde el día en que debe restituir la dote.

Art. 2192. En cuanto á las expensas y mejoras hechas en los bienes dotales, regirá respecto del marido lo dispuesto respecto del poseedor de buena fe.

Art. 2193. Los bienes dotales muebles que existan en poder del marido ó de sus herederos, se restituirán en el estado en que se hallen; mas si el marido los recibió

estimados, tendrá la mujer derecho de exigir el precio que entonces se les dió.

Art. 2194. El precio que debe restituirse por los muebles que no existan, será el que se les dió al recibirlos el marido; si entonces no se estimaron, se entregará el precio en que fueron enajenados; y si han perecido inestimados, el que por pruebas supletorias se les fije.

Art. 2195. La restitución de los bienes fungibles se hará entregando el precio en que fueron estimados, y si no lo fueron, con otro tanto de las mismas especies.

Art. 2196. El valor de los bienes muebles no fungibles, que se hubieren consumido por el uso ó por caso fortuito, no debe restituirse.

Art. 2197. El crédito dotal ó la parte de él que se restituya en los mismos bienes en que fué constituida la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero; salvo convenio en contrario.

Art. 2198. El precio de los bienes dotales muebles que no existan, podrá pagarse con otros muebles de la misma clase.

Art. 2199. En la misma forma señalada en los artículos que preceden, deberán restituirse las indemnizaciones debidas á la mujer por el marido, en los casos que la ley señala.

Art. 2200. Si la dote consiste en usufructo, censos ó rentas, la restitución se hará devolviendo los respectivos títulos.

Art. 2201. En esta especie de bienes no tendrá lugar la moratoria concedida en la última parte del art. 2180.

Art. 2202. Si la dote consiste en créditos activos, responderá el marido de las cantidades recibidas.

Art. 2203. Si hubieren prescrito algunos créditos ó se hubieren perdido en todo ó en parte por culpa ó negligencia del marido, responderá éste del importe relativo.

Art. 2204. Si el deudor hubiere sido el padre ó la madre de la mujer, y el marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta sola causa exigírsele el importe del crédito.

Art. 2205. Los créditos no cobrados sin culpa del marido, se restituirán entregándose el título respectivo.

Art. 2206. Cuando al constituirse la dote se compren-

dieron en ella créditos de cobro dudoso ó difícil, estimándolos en un precio menor que el nominal, si el marido respondió de éste, debe restituirlo, cualquiera que haya sido la suerte de los créditos.

Art. 2207. Se entregarán á la viuda el lecho y vestimos ordinarios, sin descontar su precio de la dote.

Art. 2208. Cuando haya de hacerse la restitución de dos ó más dotes, se pagará cada uno con los bienes que existan de su respectiva procedencia; y si no alcanzare el caudal inventariado para cubrir el resto, se pagarán según sus fechas, salva la preferencia que pueda corresponderles por razón de hipotecas.

Art. 2209. De la dote se bajarán las partidas siguientes, si hubieren sido pagadas por el marido:

I. El importe de las costas y gastos empleados para el cobro y defensa de los bienes dotales:

II. Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote, que no sean de cargo de la sociedad legal:

III. Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer.

Art. 2210. Cuando se restituya la dote, se abonarán al marido las donaciones que legalmente le hubiere hecho su mujer.

Art. 2211. Los frutos pendientes de los predios dotales se dividirán del modo establecido en el art. 2013, aplicándose al marido ó á sus herederos los que correspondieran á la sociedad.

Art. 2212. Si no estuvieren manifiestos ó nacidos, la mujer los hará suyos y abonará los gastos de cultivo.

Art. 2213. La dote constituida con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido ó dejada de cobrar por su culpa, diez años después de vencido el plazo.

Art. 2214. En el caso del artículo anterior, el marido es responsable del importe de la dote, á no ser que pruebe haber empleado todos los medios judiciales y extrajudiciales necesarios para realizar el cobro.

Art. 2215. Lo dispuesto en el art. 2213, no se observará cuando la dote fuere constituida por la mujer ó por sus padres.

Art. 2216. Los gastos y cargas ordinarias de los bie-

nes dotales se compensan con los rendimientos de los mismos bienes.

Art. 2217. Las reglas prescritas acerca de la restitución de los bienes dotales, son aplicables á la restitución de los demás bienes propios de la mujer.

Art. 2218. Todas las disposiciones relativas á la dote, regirán, ya se haya celebrado el matrimonio con separación de bienes, ya administrándose éstos en sociedad conyugal.

TITULO UNDECIMO.

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

CAPITULO I.

Disposiciones generales

Art. 2219. Se llama sociedad el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria, ponen en común con otra ú otras personas esos bienes ó industrias, ó los unos y la otra juntamente con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó sólo las ganancias y pérdidas.

Art. 2220. Toda sociedad debe tener un objeto lícito y celebrarse para utilidad común de las partes.

Art. 2221. Cada socio debe llevar á la sociedad dinero, otros bienes ó industria.

Art. 2222. Si se formare de hecho una sociedad que no puede subsistir legalmente, cada socio tendrá en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado.

Art. 2223. Lo dispuesto en el artículo anterior no li-
bra á los contrayentes de las penas en que puedan ha-